

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

00 2021 02685 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y comoquiera que la parte recurrente en revisión no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el aparte final del inciso 2º del artículo 358 del C. G. del P., se dispone:

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de revisión por no haber sido subsanado.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido allegados vía correo electrónico en formato digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de protección al consumidor de **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CERROS DE YERBABUENA** y otros en contra de **CERROS DE YERBABUENA S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3199-001-2014-19599-04.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, para que se declare la deserción de los recursos de apelación interpuestos por el extremo pasivo y la señora Ligia Melo, en su condición de litisconsorte necesaria.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 11 de agosto de 2021, esta Magistratura admitió los recursos verticales presentados por las partes y los señores Pascual Ruggiero, Germán Páez y Ligia Melo, como litisconsortes necesarios por activa, en contra del fallo de primer nivel<sup>1</sup>.

2. El 12 de agosto de la pasada anualidad, la parte actora sustentó la alzada<sup>2</sup>; los días 23 y 25 del mismo mes y año, lo hicieron los señores Germán Eduardo Páez Ospina<sup>3</sup> y Pascual Arturo Ruggiero Ospina<sup>4</sup>.

3. Luego, el 23 de septiembre del año anterior, la Secretaría de la Sala, sin orden alguna que lo dispusiera, procedió a fijar en traslado, los anteriores

---

<sup>1</sup> Archivo "06 Admite apelación" en carpeta "03 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

<sup>2</sup> Archivo "08 Sustentación Apelación Demandante".

<sup>3</sup> Archivo "09 Sustentación Apelación Germán Páez".

<sup>4</sup> Archivo "10 Sustentación Apelación Pascual Ruggiero".

escritos<sup>5</sup>; al día siguiente, el mandatario judicial de la demandada, pidió se subsanara la actuación procesal de segundo grado, para adecuarla a las directrices señaladas en el artículo 327 del Estatuto Ritual Civil, en concordancia con el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando que aún no se había resuelto sobre la prueba pedida por la parte actora, circunstancia que impedía que se hubiera corrido el traslado; aunado a que en el auto admisorio se dispuso que ejecutoriada esa providencia, el expediente debía ingresar al Despacho. En esa misma oportunidad procedió a sustentar la impugnación interpuesta<sup>6</sup>.

4. A continuación, el 27 de septiembre de 2021, Ligia Melo procedió también a exponer los argumentos de apoyo a la sustentación de la alzada<sup>7</sup> y, finalmente, el procurador judicial de los actores reclamó declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por su contraparte y la mencionada señora Melo<sup>8</sup>.

### III CONSIDERACIONES

El canon 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, aplicable al presente asunto, debido a que las apelaciones se interpusieron durante su vigencia, establece que:

*“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (destacado para resaltar).*

Impone esa norma al apelante, el deber de sustentar el remedio vertical, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o del que no accede al decreto de pruebas; en esa medida, ese plazo no corre de manera automática, siendo imperativo que la providencia que niega la práctica de los medios susorios haya alcanzado ejecutoria, determinación que se profiere en auto de esta misma fecha, máxime cuando se dispuso por quien fungía en esa época como Magistrado, que una vez alcanzara firmeza

<sup>5</sup> Archivo “11 L-166 SEPTIEMBRE 23 DE 2021”.

<sup>6</sup> Archivo “12 Descorre Traslado Sustentación Apelación y Allega Sustentación Apelación Demandada”.

<sup>7</sup> Archivo “13 Sustentación Apelación Ligia Melo”.

<sup>8</sup> Archivo “14 Solicitud declara desierto”.

la decisión judicial que admitió las impugnaciones, la secretaría entrara la encuadernación al Despacho, mandato que no acató.

Así las cosas, no es viable acceder al pedimento encaminado a que se declaren desiertas las alzas interpuestas por la demandada y Ligia Melo, pues de un lado, en proveído de esta misma fecha se resuelve sobre la prueba pedida por el extremo activo y, hasta tanto alcance ejecutoria esa decisión, puede correr el término para que los impugnantes sustenten las apelaciones.

Ahora, como con antelación los demandantes, los litisconsortes necesarios por activa, señores Germán Eduardo Páez Ospina, Pascual Arturo Ruggiero Ospina, Ligia Melo Iregui y la demandada, sustentaron el remedio vertical, se tendrán en cuenta sus escritos, sin perjuicio de que, si a bien lo tienen, en el término que en esta providencia se les concederá a los alzadistas, amplíen sus argumentos.

Igualmente, se ordenará correr traslado de esos memoriales, por cuanto no era viable hacerlo el 23 de septiembre de la pasada anualidad, según ya se explicó, cuando en abierta contradicción con lo dispuesto en el auto del 11 de agosto de 2021, procedió a hacerlo la Secretaría de la Sala.

Por último, como no es posible dirimir la segunda instancia en el plazo previsto en el canon 121 del C.G.P.<sup>9</sup> ya que el expediente se recibió en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación el 22 de julio de 2021<sup>10</sup>, razón por la cual se dispondrá prorrogar por 6 meses más el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, sin perjuicio de señalar que la suscrita tomó posesión en el cargo, desde el pasado 19 de agosto de esa anualidad, por lo que ninguna responsabilidad se me puede atribuir con respecto al tiempo transcurrido con anterioridad a esa data.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

<sup>9</sup> Artículo 121: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causal legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia (...). Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

<sup>10</sup> Archivo “02CorreoRemiteExpediente22julio2021” cuaderno “03CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

**Primero. NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, para que se declaren desiertos los recursos de apelación interpuestos por el demandado y Ligia Melo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. CONCEDER** a los apelantes el termino de cinco (5) días (artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>11</sup>), contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (canon 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del C.G.P.).

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se aportan nuevamente las sustentaciones o de las ya radicadas ante esta Corporación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2014-19599-04

**Tercero. PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, sin perjuicio de señalar que

---

<sup>11</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

la suscrita tomó posesión en el cargo, desde el pasado 19 de agosto de 2021, por lo que ninguna responsabilidad se me puede atribuir con respecto al tiempo transcurrido con anterioridad a esa data.

**Cuarto.** Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3170687170610ad94ed894c5088052f6822471d7addc0763435e7232be6f4873**

Documento generado en 21/01/2022 09:12:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de protección al consumidor de **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CERROS DE YERBABUENA** y otros en contra de **CERROS DE YERBABUENA S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3199-001-2014-19599-04.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide acerca de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, para que se acceda al decreto de una prueba documental.

**II. ANTECEDENTES**

Por auto del 11 de agosto de 2021, esta Magistratura admitió los recursos verticales presentados por las partes y los señores Pascual Ruggiero, Germán Páez y Ligia Melo, como litisconsortes necesarios por activa, en contra del fallo de primer nivel; igualmente, dispuso que frente al medio probatorio allegado por el extremo activo, el 21 de junio de la pasada anualidad, *“se pronunciaría en la etapa procesal pertinente, conforme lo dispone el artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020”*<sup>1</sup>.

**III CONSIDERACIONES**

El canon 327 establece los casos con apoyo en los cuales es viable decretar en segunda instancia la práctica de pruebas, exigiendo en primer lugar, que

---

<sup>1</sup> Archivo “06 Admite apelación” en carpeta “03 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

la solicitud se haga dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, así:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.

A su turno, el inciso segundo del canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que, en el plazo ya señalado, las partes podrán pedir la práctica de elementos suasorios, a las que el juez accederá únicamente con base en los motivos señalados en esa regla.

En el presente asunto, el extremo activo no invocó alguna de las causales previstas en la ley; sin embargo, se procederá a analizar si alguna de ellas se cumple y, es viable acceder a tener como medio persuasivo la misiva emitida el 21 de junio del año anterior, por la Secretaría de Urbanismo y Desarrollo Territorial del Municipio de Sopo, con base en la cual sostiene la parte actora *“se ratifican los incumplimientos de la aquí pasiva con ocasión a decisiones judiciales en el marco de acciones constitucionales frente a circunstancias de orden ambiental que ponen en evidencia los daños continuados erigidos al extremo procesal que represento y con ello reafirman la prosperidad de los argumentos decantados en la sustentación del recurso de apelación frente al fallo de primera instancia”*<sup>2</sup>.

Sobre el decreto de pruebas en el trámite de la apelación, la doctrina enseña:

- “B) Fase probatoria. Hay lugar a esta en los siguientes casos:
- a) Cuando lo solicitan todas las partes. Se requiere que de consuno se formule la solicitud, teniendo amplitud en la proposición de las pruebas, lo que constituye excepción a la regla general.
  - b) Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió (C.G.P., art. 327, ord. 2). La norma citada prevé dos situaciones diferentes, pero ambas exigen que se solicite la apertura a prueba e indique cuáles se decretan y la causa determinante.
- Consiste en ordenar que se practiquen las pruebas decretadas en providencia en firme y que no pudieran llevarse a cabo sin culpa de la parte que las solicitó, como acontecería cuando se ordenaron los testimonios, pero el testigo está ausente de la localidad en el momento de realizarse la audiencia.

<sup>2</sup> Archivo “04 ESCRITO ALLEGANDO DOCUMENTAL PARA EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA”.



*“c) Cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos (C.G.P. art. 327, num 3). La antedicha causal no se limita al medio probatorio, pues puede escogerse cualquiera, siempre que sea conducente y pertinente; la limitación obedece a que con tales medios se pretenda demostrar un hecho ocurrido tras las oportunidades probatorias de que dispusieron las partes en primera instancia, esto es, por regla general, a la demanda y su contestación; que constituyen los dos actos en que el demandante y el demandado, respectivamente las solicitan o proponen.*

*Se requiere que los hechos sean importantes o trascendentes dentro de lo que es materia u objeto del proceso y, por tanto, fundamentales para la decisión. La petición, por consiguiente, indicará cuáles hechos van a demostrarse, el momento en que ocurrieron -que es un requisito esencial- y la solicitud de los diferentes medios probatorios pertinentes para demostrarlos.*

*d) Los ordinales 4 y 5 del artículo 327 del Código General del Proceso establecen dos situaciones íntimamente relacionadas: cuando es necesario aducir documentos que no pudieron aportarse en el curso de la primera instancia por haber mediado fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y cuando la contraparte de quien los pide pretende desvirtuarlos.*

*La viabilidad de esta causal se supedita a que los documentos -que con la única prueba viable- no hayan podido aportarse por fuerza mayor, caso fortuito o porque la contraparte impidió que se incorporaran al proceso. Por consiguiente, es necesario precisar en la solicitud todos esos aspectos para que el funcionario jurisdiccional los decrete. La contraparte, para desvirtuarlos, puede solicitar las pruebas que estime convenientes y, en consecuencia, tiene mayor libertad de medios.*

*Para que proceda el decreto de pruebas en los anteriores casos es indispensable que la parte interesada formule petición dentro de la ejecutoria del auto que admite el recurso e indique la causal que la funda y los hechos que pretende establecer”<sup>3</sup>.*

De manera complementaria, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó sobre el decreto de pruebas en segunda instancia, en vigencia del C. de P.C., lo siguiente:

*“Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361”<sup>4</sup>.*

Ahora, si bien se cumple el primer requisito, consistente en que se haya solicitado oportunamente el decreto de los elementos suasorios, por cuanto el pedimento se elevó inclusive con antelación al término de la ejecutoria del auto que admitió los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primer nivel, no se accederá a la reclamación, por las razones que a continuación se exponen:

<sup>3</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis, Bogotá, 2018, página 306.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, 24 de septiembre de 2003, Exp. 6896.

Ninguno de los casos regulados en el canon 327 del Estatuto Ritual Civil se configura en este caso, habida consideración que el medio de convicción no fue solicitado de consuno por las partes; no se trata de uno decretado por el *A quo* pendiente por practicarse; además, el hecho que se pretende demostrar es anterior a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia, por cuanto busca el actor “*ratificar los incumplimientos de la pasiva*”, específicamente, en cuanto a que no sometió a la Parcelación Cerros de Yerbabuena al régimen de propiedad horizontal, ni se procedió a su inscripción en el registro predial, aunado a la inviabilidad ambiental de sus licenciamientos.

Adicionalmente, no existe una circunstancia irresistible (fuerza mayor o caso fortuito) o, por obra de la parte contraria, que le impidiera hacerla valer tempestivamente, en la actuación de primer nivel, aunado a que una circunstancia como la descrita, ni siquiera fue alegada por el extremo activo.

Entonces, dado el carácter excepcional en el decreto de pruebas en esta instancia, se negará la solicitud incoada por el apoderado de los demandantes, pues bien pudo hacer valer ante el *A quo*, en las etapas procesales previstas para ese fin, el documento ahora aportado y si desaprovechó esa oportunidad, no es de recibo en esta instancia reabrir la fase probatoria, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**NEGAR** el decreto de la prueba pedida en esta instancia, por el apoderado judicial de la parte actora

## **NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e30e5c302902f70f7d51ffaf5460920faa0574684044533e61ea59cb0f3da3fa**

Documento generado en 21/01/2022 09:11:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

Radicación n.º **11001319900120191246401**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021.

En el asunto bajo examen, se satisfizo el requisito de oportunidad, al tenor de lo previsto en el artículo 337 de Código General del Proceso, en tanto que el recurso se propuso en tiempo.

Sin embargo, el presupuesto de la legitimidad no se cumplió, en razón a que el extremo activo no apeló el fallo de primer grado y si bien la providencia emitida por esta Colegiatura se modificó aquella decisión, lo cierto es que en esta instancia se mantuvo la determinación de que la demandada CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S. cumpla ciertas órdenes que conduzcan al otorgamiento de la escritura pública de transferencia del derecho de dominio a favor de los demandantes.

Por consiguiente, carecen de interés para recurrir en casación los accionantes, debido a que la decisión es favorable para sus

intereses patrimoniales. Al respecto es relevante señalar lo que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto sobre la legitimidad para interponer recursos, a saber:

*La legitimación es un requisito de todos los recursos contra providencias judiciales, sin importar que sean ordinarios o extraordinarios, porque, como enseña la teoría general del proceso, sin «interés no hay recurso válido». Si bien «todas las personas que figuran en el proceso como partes ... tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez..., solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio, material o moral»<sup>1</sup>. (AC1854, 22 de mayo de 2021).*

Así las cosas, no es procedente afirmar que se causó un perjuicio económico a la parte actora con la sentencia de segundo grado, en razón a que no se produjo un menoscabo en el patrimonio de esas personas, puesto que se dispuso a favor de los actores una serie de medidas para que se lleve a cabo la suscripción de la escritura pública de transferencia del derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio, sin que para tal fin sea dable escindir el interés desfavorable por la circunstancia de haberse excluido de tales órdenes a uno de los demandados, en razón a que, se reitera, no se ocasionó un detrimento patrimonial a esos individuos.

Frente a ello, la jurisprudencia ha enseñado que “*el interés para recurrir no es un concepto abstracto, o meramente formal, sino que corresponde a la cuantificación real del menoscabo que produjo en el patrimonio del impugnante la determinación judicial objeto de su censura extraordinaria*” (CSJ, AC4299, 4 de octubre de 2019).

Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que los demandantes están legitimados, tampoco se cumpliría el requisito del interés monetario para recurrir en casación. En efecto, debe

---

<sup>1</sup> Citado por la Corte Suprema de Justicia: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, editorial Aguilar, Bogotá, p. 666.

tenerse presente que dicha impugnación solo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$908.526.000 (para el año 2021<sup>2</sup>), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, si el supuesto interés para impugnar lo constituyera el valor del inmueble, en el expediente únicamente se encuentra que este valía \$197.400.000 para el 7 de julio de 2014, fecha de suscripción de la cesión del contrato de vinculación al negocio de fiducia mercantil. Por ende, comoquiera que la *“cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”*, según el artículo 339 del estatuto adjetivo, tendría que actualizarse aquella cifra, para lo cual se utilizará el IPC de ese momento, a saber, 81,73, y el IPC para la época en que se emitió el fallo de segundo grado, esto es, 110,60<sup>3</sup>; en consecuencia,  $\$1.040.000.000 \times 110,06 / 81,73 = \$267.128.839$ .

En consecuencia, bajo esta consideración hipotética, el valor del agravio que habría sufrido la parte actora no excedería de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir, según dan cuenta los elementos de juicio obrantes en el plenario.

Por ende, en ningún caso se encuentran reunidas las condiciones para conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2021 fue de \$908.526, según el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Datos consultados en el enlace de internet:

[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/nov21/IPC\\_Indices.xlsx](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/nov21/IPC_Indices.xlsx).

**NO CONCEDER**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8add89423953f803f1f114bb01b52d7dc8d9fba7e88336005ef64bcf59e3b9**  
Documento generado en 21/01/2022 01:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial y Comercial el Camino de Cocora
Demandado	El Camino del Cocora SAS.
Radicado	110013199 001 2019 34431 01
Instancia	Segunda
Decisión	Impulsa trámite

Teniendo en cuenta que la parte demandante abonó el monto pendiente de consignación por su contraparte a título de 50% honorarios requeridos para la elaboración del dictamen pericial decretado de oficio en esta instancia y con cargo a que posteriormente le sean reembolsados, el Magistrado Sustanciador

**RESUELVE:**

1. Requerir a la Universidad Nacional de Colombia – Escuela de Arquitectura y Urbanismo-, sede Manizales para que en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación de esta providencia, proceda a realizar una visita ocular y técnica al Conjunto Residencial y Comercial El Camino de Cocora -Primera Etapa, ubicado en la ciudad de Armenia – Quindío, y absuelva los cuestionamientos indicados en providencia del 16 de abril de 2021, mediante la cual se decretó prueba de oficio.

2. Ordenar a la Secretaría de este Tribunal que comunique esta providencia a dicha universidad, anexando copia del auto del 16 de abril de 2021, mediante el cual



se decretó prueba de oficio, y adelante todas las gestiones necesarias para entregar en el menor tiempo posible a esa institución educativa los depósitos judiciales Nos.: i) 400100008160245 (\$ 16.921.302,00); y ii) 400100008279522 (\$ 16.921.302,00); consignados en la cuenta de este Tribunal a título de honorarios por valor de \$33.842.604, en el asunto en referencia.

3. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b583ec3893f716de84b77699fa18fe040309e56c17c525d59e49159a3aa620e9***

*Documento generado en 21/01/2022 01:31:56 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Pedro José López
Demandado	Gales Asociados S. A. S.
Radicado	110013199 001 2019 62331 02
Instancia	Segunda
Decisión	Impulsa trámite

Mediante auto del 28 de junio de 2021, se admitió dentro del mismo consecutivo de radicación (110013199 001 2019 62331 **02**), y en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto:

*i) “por el extremo demandado contra la sentencia anticipada en la que se declaró la falta de legitimación de las personas naturales convocadas a juicio y, en la que se dispuso no condenar en costas, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 12 de febrero de 2021”, y ii) “por ambos extremos procesales contra la sentencia emitida el 25 de febrero de 2021, providencia en la que se negaron las pretensiones y no hubo condena en costas”.*

Revisada la base de datos de este Tribunal, no se encuentran los archivos de video digitales contentivos de la audiencia del 25 de febrero de 2021, y de la que da cuenta el acta incorporada en la carpeta No. 79, tampoco en consecutivos anteriores, y subsiguientes.

Por el contrario, llama la atención que en carpeta posterior, esto es la No. 82, se encuentran archivos de la audiencia celebrada con anterioridad, corresponden a la del 12 de febrero de 2021, y no a la última en donde se emitió la sentencia que también es objeto de apelación -25-02-2021-, y que ahora se echa de menos.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador

**RESUELVE:**

1. Requerir a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el menor tiempo posible, remita a este Tribunal Link sin restricciones para acceder al expediente en su integridad, previa revisión de que contenta todos los archivos que lo integran, en particular los que contienen la totalidad de las audiencias celebradas los días 12 y 25 de febrero de 2021.

2. Ordenar a la Secretaría de este Tribunal que como en este asunto se está tramitando la apelación de dos sentencias, destine el actual consecutivo (110013199 001 2019 62331 **02**) para continuar el trámite de la apelación de la sentencia anticipada del 12 de febrero de 2021.

De igual manera, tenga en cuenta para efectos de reparto la apelación de sentencia del 25 de febrero de 2021, abonándola a este Despacho y disponiendo para el efecto el número de radicado que continúe según las reglas de radicación, de ser posible asignar el No. 110013199 001 2019 62331 **03**.

3. Requerir a las partes para que estén atentos y tengan en cuenta la anterior determinación al momento de consultar en línea las actuaciones procesales.

4. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**56b44b80930da13792f56b71a8059dc79857c0bb37cbc7177a5cba86dd7bf7**

*Documento generado en 21/01/2022 01:58:30 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

11001 3199 001 2020 09931 03

Ref. proceso verbal de Edificio Mirador del Castillo P.H. frente a Constructora 2M  
S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que, el 22 de octubre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1e3454094b19cca59638a1edadcb411771a1a8252ceeba092903a662  
f4d8f8**

Documento generado en 21/01/2022 12:45:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Ecoin Group S. A. S.
Demandado	Sancus ZFS S. A. S.
Radicado	11 001 31 99 002 2020 00293 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por la Directora de Jurisdicción Societaria I, de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado y en la dirección de correo electrónico: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 22 de noviembre de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/92728414/E-206+NOVIEMBRE+22+DE+2021.pdf/d02fcb80-6088-431a-80a8-537730ee9c71>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/92728414/PROVIDENCIAS+E-206+NOVIEMBRE+22+DE+2021.pdf/f0d12dae-507b-4bde-8e05-cf88d586e4e7>

4. Contra la anterior providencia la parte interesada no interpuso ningún recurso, de manera que quedó en firme la decisión de tramitar este asunto en segunda instancia de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por la misma razón el



recurrente asumió la carga de sustentar ante el superior y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de ese auto en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de declararse desierto su recurso.

5. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

6. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

7. En ese orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, contenida en la mentada reglamentación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por la Directora de Jurisdicción Societaria I, de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***8a6c59ebfcb731a9ef32ee6b1c46c2add752c3d0334cebf700a7d15be53526f***

*Documento generado en 19/01/2022 05:21:50 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**11001-31-99-002-2021-00097-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 14 de diciembre del año 2021, por la Dirección de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada

Bogotá, D. C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 **3199 003 2020 04017 01**

Demandante: GILBERTO FABIAN PASSO BELTRAN

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y OTRO

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia, el día **11 de noviembre de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LOS REPAROS CONCRETOS QUE SEÑALÓ EN PRIMERA INSTANCIA PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**863bd621425be45c8850e303251fa8e6b0a306cbefee27f21e7e46791af2b10**

Documento generado en 21/01/2022 08:05:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Ejecutivo con título hipotecario de Judy Tatiana Medina Granados contra el señor José Armando Ochoa Amaya.**

**Rad. 04 2017 00325 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 12 de octubre de 2021, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado, tanto en la demanda principal como en la acumulada, a partir de los autos del 12 de octubre de 2017<sup>1</sup> y 4 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, mediante los cuales se resolvió seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fundamento en que fueron indebidamente notificados, el apoderado judicial de los señores María Amparo Castellanos Ángel y Carlos Julio Ochoa Castellanos, cónyuge supérstite e hijo de José Armando Ochoa Amaya (q.e.p.d.), pidió que se declare la nulidad de lo actuado, en primer lugar, por no ponerle de presente al demandado junto con el mandamiento de pago, el auto del 5 de julio de 2017, por medio del cual se corrigió el yerro de su nombre consignado en auto del 9 de junio de 2017, de Jorge Armando Ochoa Amaya a José Armando Ochoa Amaya, y porque luego de su fallecimiento el 1º de julio de 2018, no se notificó ni emplazó en debida forma a las sucesores procesales del causante.

2. Luego de las actuaciones correspondientes y de la práctica de las pruebas decretadas, el juzgado de conocimiento declaró fundado el incidente de nulidad, tras estimar que la notificación debió hacerse de forma conjunta con el mandamiento de pago del 9 de junio de 2017, no

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 57 y 58 cuaderno original No. 1.

<sup>2</sup> Cfr. Folios 26 y 27 cuaderno original No. 2 (demanda acumulada).

obstante, solo se indicó éste y no el del 5 de julio siguiente (corrección del nombre del demandado), además, el trámite otorgado a partir de la interrupción del proceso ante el fallecimiento del demandado, conllevó el emplazamiento de los herederos indeterminados y designación de curador *ad litem*, a quien se le notificó el mandamiento de pago y su corrección, cuando lo correcto era tomarlo en el estado en que se encontraba e impulsar la actuación.

3. Inconforme, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, y manifestó que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo cuando aún se encontraba con vida, tan es así, que el citatorio y la notificación por aviso fueron recibidas por quienes hoy fungen como sucesores, Carlos Ochoa el 17 de agosto y Amparo Castellanos el 9 de septiembre de 2017, por lo que el demandado José Armando Ochoa Amaya en uso de sus facultades legales, decidió guardar silencio, resultando desatinado decir que por el hecho de no ponerle de presente el auto que corrige del yerro de su nombre, implica violación al debido proceso y derecho a la defensa, pues no se le estaba dejando de informar una pretensión adicional o diferente a las contenidas en el documento que se le envió, además, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo principal también le fue notificada.

Agregó que frente a los incidentantes operó el saneamiento de la nulidad, en razón a que fueron ellos quienes recibieron el citatorio y la notificación por aviso, por ende, pudieron hacerse parte dentro del proceso una vez falleció el demandado, pero optaron por no hacerlo, pretendiendo con su conducta una posible prescripción de los títulos base de ejecución, máxime que esperaron tres años después de su deceso para invocar causales de nulidad.

Por su parte, su representada no estaba en la obligación de saber o conocer la existencia de herederos determinados, cónyuge o compañera sobreviviente.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que la nulidad procesal es la sanción que se da a una actuación cuando vulnere los requisitos que

la ley ha establecido para su validez. Dichas nulidades hacen referencia a las irregularidades que se pueden presentar en el trámite del proceso, las cuales han sido expresamente consagradas por el legislador como generadoras del vicio, de ahí que respecto de ellas se pregone el principio de taxatividad o especificidad. Para el caso, la reclamada encuentra sustento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que se reduce, en síntesis, a la indebida notificación de la parte demandada.

2. Así, el artículo 291 del Código General del Proceso prevé que para la práctica de la notificación personal la parte interesada debe enviar la comunicación a la dirección del demandado que haya informado la parte demandante, comunicación que deberá ser cotejada y sellada por la empresa de correos para ser entregada en la sede judicial junto con una constancia sobre su entrega con el fin que obre dentro del expediente, disposición que impone al funcionario judicial verificar que la entrega este documentada, cotejada y sellada por la empresa que prestó el servicio de correo con la constancia de que el notificado vive, reside o labora allí.

Ahora, en el caso que no asista en el término dispuesto para ello, la misma normatividad dispone que *"el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*, que deberá incluir *"su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*, y cuando se trate del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, *"el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"*, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso.

3. Para el caso, también es importante resaltar que dentro de las causales de interrupción del proceso, se encuentra la dispuesta en el numeral 1° del artículo 159 *ibídem*, a cuyo tenor: *"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem"*, y que la interrupción se producirá *"a partir del hecho que la origine"*, evento en el cual, conforme al artículo 160 del mismo compendio, *"el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes..."*



4. Establecido lo anterior, se advierte que en el asunto de la referencia se demandó al señor José Armando Ochoa Amaya, con las siguientes direcciones: Calle 49 No. 70 – 34 y/o Calle 37 D Sur No. 68 M - 27, a la primera de las cuales quedó registrado se notificó el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto del 9 de junio de 2017 y que fue recibido por Carlos Ochoa el 17 de agosto del mismo año<sup>3</sup>. Luego mediante aviso recibido por Amparo Castillo el 9 de septiembre de 2017, en la misma dirección<sup>4</sup>. Ambos oficios y destinatarios en el que se especificó que se dirigía al señor José Armando Ochoa Amaya.

Por lo tanto, y como lo que se pretende es que revoque la decisión apelada y en su lugar se rechace *in limine* el incidente de nulidad propuesto por quienes alegan fungir como sucesores procesales del ejecutado, es importante resaltar:

En primer lugar, que si bien no se adjuntó a la notificación del mandamiento de pago del demandado, el auto del 5 de julio de 2017, a través del cual el juzgado corrigió su nombre de Jorge a José, ello en modo alguno resulta ser una causal trascendente que afecte su derecho de contradicción, pues se trata de un error de digitación del cual no se advierte se haya ocasionado un perjuicio, máxime cuando su otro nombre y apellidos se encuentran debidamente escritos, y los oficios enviados, así como el destinatario del mensaje informado a la oficina de correos, se especificó correctamente como José Armando Ochoa Amaya, notificación que valga precisar, se realizó a la dirección reportada al momento de constituir la hipoteca en escritura pública No. 7866 del 19 de diciembre de 2015 en la Notaría 51 de Bogotá<sup>5</sup>, recibida por sus familiares el 17 de agosto y 9 de septiembre de 2017, esto es, antes de su deceso (1º de julio de 2018), fechas a partir de las cuales, pudo hacerse parte del proceso pero no lo hizo, sin que resulte viable retrotraer la actuación por la inactividad e incuria de éste en el asunto, sólo con el objeto de revivir los términos ya fenecidos.

Como segundo aspecto, en cuanto a las personas que debían ser citadas para suceder en el proceso al demandado fallecido, quien no estaba representado por abogado, le asiste razón al incidentante y no al recurrente, en cuanto a que no se notificó, ni emplazó en debida forma a sus sucesores

---

<sup>3</sup> Cfr. Folio 36 cuaderno original No. 1.

<sup>4</sup> Cfr. Folio 50 cuaderno original No. 1.

<sup>5</sup> Cfr. Folio 26 y ss. cuaderno original No. 1.

procesales, porque revisado el plenario se evidencia que si bien los familiares de éste recibieron el citatorio y la notificación por aviso cuando iba dirigida al demandado, no se puede entender saneada su notificación como sucesores por tal hecho, toda vez que lo correcto era realizar el trámite legal que consagra el artículo 160 del Código General del Proceso, esto es, dirigir las citaciones y/o emplazamientos a las direcciones reportadas por el señor José Armando Ochoa Amaya, bien sea, en la Calle 49 No. 70 – 34 donde fueron enviadas inicialmente, o en la Calle 37 D Sur No. 68 M – 27, inmueble sobre el cual recae la hipoteca y en la que por conocimiento del demandante una vez se realizó la diligencia de secuestro el día 5 de febrero de 2018, fueron atendidos por el hermano del ejecutado, el señor José Neftalí Ochoa Amaya, quien se enteró del objeto de la diligencia y permitió el acceso al lugar. Además, el causante había manifestado ser una persona casada, al momento de suscribir la escritura pública No. 7866 del 19 de diciembre de 2015 en la Notaría 51 de Bogotá<sup>6</sup>.

Bajo ese entendido, se demuestra que no es cierta la afirmación realizada por el apoderado demandante en cuanto al desconocimiento de ubicación de cónyuge y/o herederos, en virtud de que si bien su representada no estaba en la obligación de saber o conocer la existencia de herederos determinados, si pudo realizar el procedimiento legal expuesto en precedencia, con los datos obrantes dentro de las diligencias y no acudir directamente con el emplazamiento de herederos indeterminados y posterior designación de curador *ad litem*, resultando inane el paso del tiempo de éstos para invocar la nulidad, pues efectivamente su vinculación al proceso no se realizó conforme a derecho.

4. Por consiguiente, la providencia apelada se debe confirmar pero no por los argumentos esbozados en la decisión de primer grado, sino por las razones que se analizaron en el cuerpo de esta decisión; de ahí, que se deba modificar parcialmente el numeral primero para declarar la nulidad de lo actuado, en la demanda principal como en la acumulada, a partir del 1º de julio de 2018, momento en el que se interrumpió el proceso por el fallecimiento de José Armando Ochoa Amaya.

En consecuencia, se

---

<sup>6</sup> Cfr. Folio 26 y ss. cuaderno original No. 1.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto que profirió en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 12 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de declarar que la nulidad de lo actuado, en la demanda principal como en la acumulada, lo es pero a partir del 1º de julio de 2018, data en que falleció el demandado. En lo demás, se **REVOCA** el citado auto.

En consecuencia, téngaseles por notificados a los incidentantes por conducta concluyente, conforme lo prevé el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01aaae6b029ef4dcf12903aff10687ccc767542f7385b3511c5836174e3**  
**69410**

Documento generado en 21/01/2022 02:40:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

11001 3103 004 2017 00835 01

Ref. proceso ejecutivo de Gloria Inés Muñoz Santamaría frente a la Asociación de Adjudicatarios y/o Copropietarios de Vivienda Multifamiliar de la Supermanzana 7 de Ciudad Kennedy – Asoadvimul

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 14 de octubre de 2020 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 18 de enero de 2022), mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá declaró impróspera la solicitud de nulidad parcial del proceso que formuló la parte ejecutada.

Como causal de invalidez, la hoy recurrente alegó que las letras de cambio N° 1 y 2 que soportan la ejecución habrían sido firmadas por un representante legal suyo, fallecido ya para el momento en que esos cartulares fueron creados. Con tal propósito, la incidentante invocó la causal 4ª del artículo 133 del C. G. del P. (indebida representación de alguna de las partes) y advirtió que habría una “nulidad producida por un objeto o causa ilícita”.

En esto último insistió la incidentante, al sustentar su alzada.

**CONSIDERACIONES.**

1. Sea lo primero poner en relieve que, en los términos en que quedó planteada la solicitud incidental en referencia, ameritaba, incluso, que en la instancia inicial se hubiera dispuesto su rechazo liminar.

Lo anterior, por cuanto, el juez está autorizado para rechazar de plano “la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (C.G.P., art. 135).

En efecto, con soporte en lo regulado en los artículos 133 y 135 del C.G.P., la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que la configuración de circunstancias aptas para erigirse como causales de invalidación del proceso está

supeditada a la concurrencia de ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]**; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

Aquí, al margen de que la parte opositora, hoy apelante, hubiera invocado una causal legal de invalidación, lo cierto es que los hechos que la soportan no se amoldan al supuesto fáctico previsto en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.

2. A lo dicho se añade que, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 140 del C.P.C. (que en lo medular fue reproducido por el artículo 133 del C.G.P.), la Corte Constitucional precisó que es el legislador “quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. **Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador**”<sup>1</sup>, pues así “**se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno**, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”<sup>2</sup>.

En oportunidad más reciente, la Corte Constitucional reiteró que “la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, **como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso**. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sent. C – 491 de 2 de noviembre de 1995 exp. D-884.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sent. C – 491 de 1995.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sent. T - 125 del 2 de febrero de 2010, exp. T-2’448.218.

Deviene, entonces, que la causal de nulidad procesal que acá trajo a cuento la opositora, no es de recibo, por cuanto es ajena al mencionado principio de la taxatividad, puesto que, pese a la invocación de una causal legal, la prevista en el num. 4° del artículo 133, *ibidem*, no se esgrimió irregularidad alguna que en rigor concierna a la “indebida representación” de la parte ejecutada.

Se insiste, lo que sostuvo la incidentante fue que las letras de cambio materia de ejecución no habrían sido signadas por quien -a nombre de la demandada-, aparece firmándolos, lo cual ni por asomo corresponde al sustrato de la invocada causal de nulidad procesal.

3. CONCLUSIÓN. En resumidas cuentas, el recurso vertical en estudio era inatendible.

Sin costas de la alzada, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e8c2ce3e705165cd8c6395a48f0debf145ae3faeb4be9d1f964c4db7eecdab**

Documento generado en 21/01/2022 10:33:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso No.* 110013103010201900314 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA  
FAMILIA - PROFAMILIA  
*Demandado:* COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Con apoyo en el artículo 321, numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, el suscrito Magistrado resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto de 14 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual decretó medidas cautelares sobre recursos de propiedad de la demandada.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído impugnado, el señor Juez 10° Civil del Circuito de esta ciudad decretó el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro producto bancario financiero que posea o llegue a poseer la sociedad demandada en las entidades bancarias que relacionó la actora en su solicitud cautelar, limitó la aludida retención a la suma de \$200'000.000 y advirtió explícitamente que si los recursos corresponden a rubros inembargables por tratarse de dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las entidades deberán abstenerse de consumir el embargo.

2. Inconforme con esa decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, soportada, en síntesis, en que “en el presente asunto no hay causal de inembargabilidad”, por lo que a su criterio debe “decretarse el embargo de todas las cuentas sin importar la destinación de los rubros”.

Agregó que, el presente asunto hace parte de las excepciones que estableció la Corte Constitucional para que proceda el embargo de los recursos destinados a la salud, pues las sumas reclamadas “tienen como

fuente directa la prestación de servicios de salud que se dio a personas a cargo de la entidad demandada para lo cual se encuentran destinados los dineros que serían objeto de embargo”.

3. Comoquiera que en proveído de 1º de diciembre de 2021 la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”<sup>1</sup>.

En el caso que se estudia, luego de revisada la actuación desplegada por el *a quo*, en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, el suscrito Magistrado estima que la decisión de primer grado debe confirmarse, por las razones que procede a exponerse.

En el presente asunto, la inconformidad de la actora deviene de la inclusión en el proveído que ordenó el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros de la ejecutada, la prohibición de embargar dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues a su criterio por tratarse del cobro de dineros por prestación de servicios de salud, las medidas cautelares sí eran procedentes, tal como lo han señalado los criterios jurisprudenciales vigentes.

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que la parte demandante inició el presente proceso ejecutivo para que se pague a su favor la suma de \$140'000.000, que se comprometió a cancelar la demandada en 8 emolumentos mensuales, según lo pactado en el acta de

---

<sup>1</sup> Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00835 de 6 de diciembre de 2012

conciliación de 9 de agosto de 2018 suscrita en el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, por lo que mediante auto de 21 de mayo de 2019, el juzgador de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de Colombiana de Salud S.A. y a favor de la demandante por la suma de \$105'000.000 que corresponden a las cuotas dejadas de pagar desde noviembre de 2018 hasta mayo de 2019.

Obsérvese que, aunque la actora indicó en el libelo que “prestó servicios médicos - hospitalarios - quirúrgicos a los pacientes afiliados a Colombiana de Salud S.A.”, aportó como base de la ejecución la referida acta de conciliación, y fue con fundamento en dicho documento que se libró la orden de apremio.

Así las cosas, con claridad se evidencia que, contrario a lo manifestado por la ejecutante, en el presente asunto no es posible verificar que el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, para que se dé cabida a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues como bien lo señaló la recurrente, el Alto Tribunal Constitucional acogió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...), (ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...), (iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...), [y] (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**” (C-543 de 2013).

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia señaló que: “la inembargabilidad alegada por las impugnantes no es absoluta y, por el contrario, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional, una de las excepciones permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico**”. (STC8439-2021).

Luego, debía acreditarse por la actora que el título base de la ejecución tenía su origen en la prestación de servicios médicos a los

pacientes afiliados a Colombiana de Salud S.A., tal como afirmó en el libelo y en su solicitud cautelar, pero ninguna probanza aportó que así lo demostrara, pues se itera, el título base de la presente ejecución corresponde al acta de conciliación de 9 de agosto de 2018, que de ninguna manera da cuenta de que las facturas por las cuales se citó a la referida conciliación tuvieron por objeto la prestación de los mencionados servicios médicos, por lo que no había lugar a aplicar las reglas descritas de excepción a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sin que sean necesarias mayores reflexiones, se impone la refrendación del proveído recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas en los términos del artículo 365.8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 14 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Auto dentro del Proceso No. 110013103010201900314 01*

*Ejecutivo singular*

-----

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bf8f9c93d3eb9f1e0363af02a9fb9f5621b48bf3df34cd4925cd49d0488aa44**

Documento generado en 21/01/2022 02:56:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

11001 3103 010 2019 00344 01

Ref. proceso verbal de Judith Ayala Aldana frente a Blanca Aurora García Castro  
(y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpusieron las demandadas Blanca Aurora García Castro y Ángela María Espinel García contra la sentencia que, el 20 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el pretérito 19 de enero.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5291aec24ff767f468b18804e6aa98e98c058995093d56484312a6788  
cf26a4**

Documento generado en 21/01/2022 10:07:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

110013103 010 2020 00370 01

Ref. proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de Rose Mary Roa Bernal (y otros)  
frente a Agrupación de Vivienda Tabatinga Segunda Etapa (y otra)

El suscrito Magistrado CONFIRMARÁ el auto de 16 de diciembre de 2020 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 14 de diciembre de 2021), mediante el cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá dispuso el rechazo de la demanda (de impugnación del acta de asamblea de 19 de junio de 2020), por cuanto habría operado la caducidad de la acción.

Como sustento de su inconformidad, manifestó la parte actora que aquí no habría forma de consolidación del término de caducidad, por cuanto el mismo se computa desde la fecha de “publicación” del acta de asamblea, evento que no cumplió la copropiedad demandada. También refirió que fue reclamada la declaratoria de inexequibilidad de las normas que sustentaron el auto apelado.

Para decidir según lo anunciado, bastan las siguientes consideraciones:

Prevé el artículo 382 del Código General del Proceso que “[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (resaltado fuera del texto).

Sobre el tema, ha dicho la doctrina que “ante la derogatoria del inciso segundo del artículo 49 de la ley 675 de 2001 por parte del artículo **626 de la Ley 1564 de 2012** (que a su vez derogó el artículo 194 del Código de Comercio) el término legal hoy para presentar las demandas de impugnación de actas de asambleas generales de propietarios sometidos a la Ley 675 de 2001 es el establecido en el **Código General del Proceso en su artículo 382**, esto es, dos meses contados a partir de la celebración de la asamblea (...)”<sup>1</sup>(resaltado fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Monsalve Caballero Luis Carlos. El Régimen de la Propiedad Horizontal en Colombia. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá – Colombia – 2017. Pag.303.



Cabe agregar que sobre la norma que contempla el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, cuya declaratoria de inexecuibilidad se reclamó, en cuanto dispuso la derogatoria que arriba se mencionó, la Corte Constitucional profirió sentencia inhibitoria (C 35 de 16 de noviembre de 2016).

Suerte similar aguardó a la demanda de inexecuibilidad que se formuló contra la norma contenida en el inciso primero del artículo 382 del C. G. P., pues mediante sentencia C 190 de 9 de mayo de 2019, la Corte Constitucional se declaró inhibida.

Aplicadas las reseñadas pautas al asunto *sub examine*, se advierte que para el 13 de noviembre del año 2020 que fue cuando los demandantes acudieron a la jurisdicción para impugnar las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria de propietarios realizada el 28 de junio de 2020, el término perentorio de caducidad que contaba para instaurar dicha acción, ya se encontraba vencido.

En ese escenario, no es factible plantear que el tiempo atrás reseñado se cuenta a partir de la “publicación” de la respectiva acta, porque la norma que así lo contemplaba (inciso 2º del artículo 49 de la Ley 675 de 2001), fue derogada por el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso, estatuto vigente para cuando se radicó la demanda en estudio.

**DECISIÓN.** Por lo expuesto, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ada94ac37573a2727df927bbc4b5d885eb925aaa338f5a836bd76cbe17f1**  
**9e**

Documento generado en 21/01/2022 11:53:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio Campestre Piedra Real P.H.  
Demandado: Urbanizadora Lindaraja S.A.S.  
Radicación: 110013103012201900547 01  
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto.  
AI-008/22

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2021.

### **Antecedentes**

1. Trabada la relación jurídico procesal, decretó el *a quo* las pruebas del proceso en el auto objeto ahora de apelación, en cuanto a las solicitadas por la parte demandada negó la exhibición de documentos, tras considerar que la petición no reunía los requisitos del artículo 266 de la ley 1564 de 2012.
2. Contra esa determinación, la apoderada de la defensa formuló los recursos ordinarios; decidido adversamente el principal se concedió el subsidiario.

### **Consideraciones**

1. El artículo 164 de la ley 1564 de 2012 señala: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*"

Recordemos que, según los postulados de la teoría general de la prueba, para que ésta pueda ser producida u obtenida válidamente y,

por ende, se surtan los efectos legales procesales así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir:

Requisitos intrínsecos: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto: (i) *conducencia* del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso, (ii) *pertinencia o relevancia* del hecho que se ha de probar. La *pertinencia* de la prueba, (*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant*), demuestra la relación directa entre el hecho alegado y el elemento probatorio solicitado; bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "*thema probatorio*"; (iii) se debe analizar *su utilidad o su superfluidad* de la prueba, que atañe a poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso. La *utilidad* de la prueba, teniendo en cuenta el principio de la economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos y, (iv) la licitud de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal y sobre todo respetando el debido proceso (artículo 29 de la Constitución).

2

Requisitos extrínsecos (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba): (i) oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica, (ii) formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica; (iii) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla; y (iv) legitimación de quien la pide y decreta.

El objeto de la prueba son los hechos como tales, supuestos en los cuales se fundamenta el efecto jurídico que se busca, y el fin de la prueba es llevar certeza al funcionario judicial, en cuanto a la ocurrencia de los hechos determinantes y no sobre cualquier hecho.

De otro lado, es preciso memorar que, en línea de principio, las pruebas "*deben ceñirse al asunto materia del proceso*" (pertinencia), de manera que aquellas que "*versen sobre hechos notoriamente impertinentes*", "*las inconducentes*" o guarden relación con "*manifestaciones superfluas*", deberán rechazarse *in limine*, al igual que las "*ilícitas*" (artículo 168 de la ley 1564 de 2012). Por ello se impone

al juez el estudio de la solicitud de pruebas, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso, y en esa gestión debe verificar que la petición reúna los requisitos mínimos que exige la ley, que la probanza solicitada esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque demostrar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.

Las causales de rechazo de un medio de prueba, deben aplicarse con sumo rigor y estrictez, como quiera que está de por medio el derecho a probar que hace parte del núcleo esencial del debido proceso. Se trata de motivos únicos que, además, tienen un reducido margen de aplicación, puesto que la falta de relación entre la prueba y el hecho a probar, tiene que ser notoria, como igualmente debe ser indubitable el carácter superfluo o innecesario de la manifestación. De allí que corresponde a los jueces resolver cualquier duda en beneficio del peticionario de la prueba, para hacer efectiva la señalada garantía constitucional (artículo 11 *ídem*).

2. Analizado el asunto, bajo la égida de las precedentes directrices se advierte:

2.1. Pidió el demandado en el escrito radicado el 30 de noviembre de 2020 *“al momento de comparecer la representante legal de la demandante, de conformidad con el artículo 265 y siguientes, se le solicite la exhibición de la contabilidad y de los soportes de ingresos por cuotas de administración a que se refieren los hechos números 26, 27, 28; 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 literales c) y d) de este escrito de formulación de excepciones de mérito.- Con estos documentos contables se pretende probar la veracidad de los hechos citados, los que soportan las excepciones presentadas y en especial las cuotas que recaudó la administración definitiva de la copropiedad de manos de los compradores y que pretende cobrar ahora nuevamente a la constructora, igualmente la suma de que trata el artículo 68 del Reglamento de Propiedad Horizontal (\$10'016.183)”*.

No se accedió por el juzgador de primer grado a la exhibición de documentos por no satisfacer las exigencias del artículo 266 inciso 1º *ídem*, precepto según el cual: *“...Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”*; presupuestos que ciertamente no acató el extremo demandado al deprecar tal probanza, pues no señaló la clase de documentos a los que se refería; y tampoco afirmó que estuviesen en poder del demandante.

Remitidos a los hechos citados, aluden a la autorización que se dio la constructora a la administración de la primera etapa para recaudar las cuotas de administración de mayo a agosto de 2018 a cargo de las casas de la segunda etapa; y por virtud de la cual se recibió un total de \$30'430.001; de un saldo a favor de la urbanizadora por cobrar de \$10.016.183 como administrador inicial que se acordó

recaudaría la nueva administración abonándose a deudas futuras de aquella. Los gastos asumidos por la constructora de mayo a septiembre de 2018.

De manera concreta de tales hechos debían probarse los acuerdos y pactos que se dijeron celebrados entre la constructora y la administración de la copropiedad, lo cual ciertamente no se prueba con “la contabilidad”; los gastos asumidos por la constructora, tampoco pueden hallarse en “la contabilidad” de la copropiedad demandante; restando por establecerse el recaudo por cuotas de administración de mayo a julio de 2018 que se aduce hizo “la administración de la primera etapa”.

Sobre éste último punto, en los hechos referidos se habló indiscriminadamente de “LA ADMINISTRADORA”, “la administración de la primera etapa”, “la copropiedad”, “la nueva administración”, “la administración de la copropiedad”, “los demandantes”, lo que no permite inferir sin dubitación si se trataba de la misma entidad o de diversas.

Al plantear el recurso la libelista dijo que consideraba innecesario aclarar porque era evidente que la contabilidad y los soportes de ingresos “de la propiedad horizontal demandante se encuentran en poder de la representante legal”, por ser legalmente una de sus funciones, y si bien esto último es cierto, dada la ambigüedad de la redacción de los hechos en cuestión, no necesariamente conducen a concluir que se refería a la misma persona o entidad. En todo caso, la exigencia es legal “**deberá afirmar** que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos”.

Insistió la recurrente, en que fue clara al pedirse los “documentos contables” para probar los hechos referidos, pero lo que pidió fue que se exhibiera “la contabilidad”, cuando al menos debió indicar la fecha aproximada de las operaciones, y los libros en que, según la técnica contable, deben ser registradas aquellas.

Por otra parte, en el mismo escrito de excepciones se anotó en los hechos 42 a 44 que la Urbanizadora Lindaraja contrató al contador Delio Villamil Florián quien realizó dictamen sobre los estados financieros del Condominio Campestre Piedra Real por los periodos contables de 2018 a 2019, para que determinara si las sumas detalladas en la orden de pago “se encuentran realmente incorporados, soportados en la contabilidad y en los estados financieros de la copropiedad en cada uno de los periodos señalados”; profesional que en su concepto señaló “las cifras de las cuentas por cobrar presentadas en los estados financieros del año 2018 por 23.183.332 pesos es razonable y están respaldadas con la certificación a los mismos informes, emitidas por el representante legal y contador de la copropiedad conforme al artículo 37 de la ley 222 de 1995”, experticia que se allegó, y fue decretada como prueba del proceso en el auto de 2 de noviembre de 2021.

De esta manera, superflua aparece la exhibición de documentos cuando respecto de los mismos existe probanza de experto, quien a instancias de la demandada emitió un concepto.

3. Por lo anotado se confirmara la providencia censurada, con la condena en costas al recurrente vencido (artículo 365 ley 1564 de 2012).

### **Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **CONDENAR** en costas de este trámite al apelante vencido. Inclúyase en oportunidad la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b94d524ff1fe055381c8ef27f6deed8e6a91c6e93f31f1994b9994cb5c9838e**

Documento generado en 21/01/2022 04:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.
<b>DEMANDADO</b>	:	VICTOR JULIO RODRÍGUEZ FONTECHA
<b>RADICACIÓN</b>	:	1100131030 025 2019 00775 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>DECLARA INADMISIBLE</b>
<b>FECHA</b>	:	Veintiuno (21) de enero de 2022

Al entrar a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido en audiencia del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá denegó la solicitud de sustitución de testigos; observa el Despacho que debe declarar su inadmisibilidad, por cuanto el pronunciamiento en cuestión no es susceptible del recurso de apelación.

De la revisión de las piezas procesales remitidas a este tribunal, se tiene que, mediante procurador judicial, la sociedad de Activos Especiales SAS promovió demanda declarativa contra Víctor Julio Rodríguez Fontecha, la que fuere admitida mediante auto del 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "018C1Folios218al228.pdf". Folio 35.

Notificado en debida forma el demandado, el 18 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual el despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad, para el caso, como pruebas solicitadas por el demandado, entre otras, escuchar las declaraciones de las señoras Martha Sánchez Leiva y Astrid Lorena Báez.<sup>2</sup>

De manera posterior, se advierte memorial radicado el 10 de diciembre de 2021, a través del cual, el procurador judicial del extremo pasivo solicitó sustituir el testimonio de Martha Sánchez Leiva por Doris Viviana Gil Fúneque y la declaración de Astrid Lorena Báez por la de Cecilia Sandra Báez Flórez<sup>3</sup>, petición esta, que fue denegada en audiencia del 14 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, decisión contra la cual el interesado promovió los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación.

Como fundamento total de la solicitud de revocatoria, refirió el demandado que, se deben garantizar los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten, por cuanto de manera anticipada se peticionó el cambio de los dos testimonios que fueron decretados, en razón a que fue imposible la ubicación de las personas citadas.

---

<sup>2</sup> Archivo denominado “013C1F12015CDAudienciaArt373CGP20211118” Audiencia del 18 de noviembre de 2021. Min. 1:56.

<sup>3</sup> Archivo denominado “018C1Folios218al228.pdf”. Folio 2019 C1.

<sup>4</sup> Archivo denominado “016C1CDAudienciaArt373CGP-20211214\_085159-Grabación de la reuniónFI222” Audiencia del 14 de diciembre de 2021. Min. 17:51

El Juez de conocimiento, en aquella data, mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo para que fuera resulta la pugna por esta Magistratura.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la decisión de negar la sustitución de testigos, impetrada por el procurador judicial del extremo pasivo, no es susceptible del recurso de apelación, téngase en cuenta que la alzada está autorizada conforme el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., pero para los casos donde se deniega decreto o la práctica de pruebas; evento que aquí no ocurrió.

En virtud de lo expuesto, y conforme a la taxatividad que rige la concesión del recurso de apelación (art. 321 C.G.P) se encuentra que el auto que resuelve la solicitud de sustitución de testigos no es susceptible de aquél, por ende, se declara inadmisibile.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar inadmisibile la impugnación invocada, por cuanto no tiene prevista apelación.

**Segundo.** Devolver las diligencias al Despacho de origen.

**Notifíquese**

**LIANA AÍDA LIZARAZO V.**

Magistrada.

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3317c11fda291e58de366dcf269fbbdc3dd990ff5df35d762c7c01edede8fcae**

Documento generado en 21/01/2022 12:19:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de enero de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 026 2014 **00363** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2021, dentro del proceso de Ruth Elvira Cañón Castellanos contra Ana Francisca Cañón de Pachón y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 026 2014 00363 02*

**Firmado Por:**

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5c8b881b738f4581581a63ea2db93f174e6f6d6731cf50d47cf8b97f126cce**  
Documento generado en 21/01/2022 11:15:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

110013103 028 2015 00579 03

Ref. proceso ordinario de pertenencia de José Alberto Alvarado Bermúdez (y otros)  
frente a Sofia Caita Chisaba (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso el demandante Edilson Amaya Barrera contra la sentencia que, el 20 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el pasado 17 de enero.

Se DENIEGA la solicitud de fijar fecha para audiencia con el propósito de sustentar la apelación, pues el apelante entenderá que su pedimento no se amolda a lo que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma que, salvo excepciones que aquí no hacen presencia, imprimió un trámite escrito al recurso de alzada de sentencias.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b2b51e7d7cc4f17b41aadabf0bef567967be5159e7f479786540a125c2  
216fa**

Documento generado en 21/01/2022 10:16:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-03-036-2015-00455-05**  
PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
DEMANDANTE : **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA**  
DEMANDADO : **DIANA ALFONSO SUÁREZ Y OTRO**  
ASUNTO : **RESUELVE NULIDAD**

Decide el Tribunal la solicitud de nulidad propuesta por el mandatario judicial de la ejecutada Diana Alfonso Suárez, con fundamento en las causales 3ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El apoderado judicial de Diana Alfonso Suárez deprecó la nulidad de lo rituado a partir del mes de octubre de 2021, así como la sentencia emitida al interior del proceso de la referencia, con sustento en las causales 3ª y 6ª del canon 133 del C. G. del P., aduciendo que el ejecutado "*JORGE ELIECER BALLESTEROS, quien venía actuando en nombre propio en una doble condición de parte y apoderado de sí mismo (...) asumi[endo] su propia defensa (...) falleció en la ciudad de Bogotá, luego de soportar una enfermedad de carácter grave, que lo mantuvo internado en un hospital hasta el 4 de septiembre de 2021, día de su fallecimiento.*"

**2.** Del mismo modo, alegó que "[a]l proferirse la sentencia referida no se hizo un debido control de legalidad y por ende se ha incurrido en la CAUSAL DE NULIDAD prevista en el artículo 133 No. 6, puesto que se profirió OMITIENDO la oportunidad para alegar de conclusión. El proceso, luego de suspendido en febrero 10 de este año, y de haber ingresado al despacho el 9 de agosto, sale el día 12 de Octubre, con dos autos, uno que REANUDA la actuación a partir de esa fecha y resuelve una solicitud de derechos litigiosos y se PROFIERE LA SENTENCIA en esta misma fecha, sin que ninguno de los contendientes hubiese podido exponer sus



*argumentos finales, esto es, los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, con lo cual se ha conculcado el derecho a la defensa.”*

**3.** Recepcionado el expediente por este Colegiado, a fin de darse curso al recurso vertical propuesto contra la sentencia anticipada emitida por la *a quo* el 12 de octubre de 2021, mediante auto de fecha 13 de diciembre del mismo año, previo a resolver lo pertinente, se dio traslado de la petición de nulidad al extremo ejecutante, quien, en su oportunidad, manifestó que, *“(...) por economía procesal y en virtud de lo informado (...), coadyuv[a] la solicitud de nulidad relacionada con la interrupción del proceso originada en la muerte del codemandado JORGE ELIECER BALLESTEROS (Q.E.P.D.) quien falleció con anterioridad a la emisión de la sentencia que pusiera fin a esta instancia. Lo anterior como quiera que se trata de un hecho probado e irrefutable, el fallecimiento del litigante quien se representaba a sí mismo, y como consecuencia de lo anterior se hace imprescindible rehacer la actuación a partir del hecho que originó la interrupción del proceso con concurso de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente y de los herederos del causante.”*

Al culminar su intervención, indicó que, por sustracción de materia, no se pronunciaba sobre los demás argumentos que hacen parte *petitum* que se le puso en conocimiento.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario judicial para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encauzar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de la Carta Política.

**2.** Partiendo de este breve marco conceptual, y de cara al abordaje de la primera causal invocada, se tiene que, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura la referida nulidad procesal *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Asimismo, es pertinente acotar que, a tono con lo previsto en el numeral 1 del canon 159, *ejusdem*, el proceso se interrumpe cuando acaece

la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.

En ese contexto, desde ya se anticipa la prosperidad del pedimento anulatorio bajo escrutinio, por cuanto, según la documental visible a folio 5 del derivado 133 del cuaderno principal, aparece demostrado el fallecimiento del ejecutado Jorge Eliecer Ballesteros el pasado 4 de septiembre de 2021,<sup>1</sup> quien venía ejerciendo su propia defensa desde el 21 de junio de 2019; acaecimiento que, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 159, *ídem*, impedía el adelantamiento del compulsivo ante el infortunado deceso. Por consiguiente, como luego del mencionado fallecimiento se siguió tramitando el cobro judicial, a tal punto que el 12 de octubre de la citada anualidad la funcionaria de cognición procedió a emitir sentencia anticipada, declarando la no probanza de los medios exceptivos propuestos por la pasiva y la consecuente continuación de la ejecución en los términos del mandato coactivo inicialmente emitido, sin duda, refulge palmaria la configuración de la causal de nulidad invocada.

Situadas de ese modo las cosas, con el propósito de enderezar el patentizado panorama invalidatorio, generado por la continuación del coactivo, sin haberse reparado en la muerte del ejecutado Jorge Eliecer Ballesteros, resulta apremiante declarar la nulidad de lo actuado a partir del 4 de setiembre del 2021, así como toda la ritualidad surtida después de dicha data, incluyendo la sentencia proferida en primera instancia, para que la falladora *a-quo* recomponga el proceso en los términos del artículo 160 del C. G. del P., y renueve el trámite anulado, permaneciendo inhiesta la validez del material probatorio decretado y practicado en las diligencias.

Por sustracción de materia, resulta innecesario detenerse en el análisis de la causal de que trata la regla 5ª del precepto 133, *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del día 4 de septiembre de 2021, así como toda la ritualidad surtida después

---

<sup>1</sup> Derivado 113, expediente escaneado.

de dicha data, incluyendo la sentencia proferida en primera instancia, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

**SEGUNDO:** La juzgadora de conocimiento recompondrá el proceso en los términos del artículo 160 del C. G. del P.

**TERCERO:** En firme la presente determinación, devuélvase las diligencias a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil  
veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de FRANCO  
VARGAS Y ASOCIADOS LTDA., contra PEDRO ANTONIO VILLAMIL  
TORRES. Exp. 2020-00014-01.

1.- Estando las diligencias al despacho para resolver el recurso de alzada concedido por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá contra el auto del 2 de septiembre del 2021 que modificó de oficio la liquidación del crédito aportada por la parte actora, advierte el despacho que el estudio de la citada apelación sería prematuro, pues frente a dicha determinación se formuló inicialmente el recurso de reposición, el cual fue erróneamente rechazado.

En efecto, para abstenerse de estudiar el remedio horizontal, la juzgadora a-quo sostuvo que el auto atacado únicamente es susceptible de apelación, interpretación que se aleja de lo realmente establecido por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone que una vez vencido el traslado de la cuenta presentada “...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante (...)” (énfasis del Despacho).

Así, de una lectura integral del aparte resaltado no es viable interpretar que contra la mencionada determinación esté vedada la posibilidad de interponer la reposición, esa normativa, en el criterio del despacho, sólo prevé los eventos en que procederá la alzada, sin que ello impida el estudio del recurso inicial. En ese sentido, recuérdese que conforme el artículo 318 ibídem, “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2.- Aunado a lo expuesto, advierte esta Magistratura que en la providencia del 2 de septiembre del 2021 la primera instancia únicamente anunció que modificaría la cuenta presentada, sin exponer los argumentos por los cuáles se alteró la liquidación y no se aceptaron los abonos reportados por el ejecutante.

Así la cosas, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de primera instancia para que se resuelva el recurso de

*reposición pendiente y se motive en debida forma la providencia objeto de censura.*

*Por lo expuesto, se RESUELVE:*

*1.- **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que se adopten los correctivos a que haya lugar, según lo mencionado en este proveído.*

*NOTIFÍQUESE*

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013103039 2014 00123 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f40899354b82085c4b13b02bb188bf69810f5ae710e848663362245a6944ded**

Documento generado en 21/01/2022 10:33:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiuno de enero de dos mil veintidós

11001 3103 042 2019 00052 02

Ref. proceso verbal de Pedro Antonio Vargas Torres frente a Axa Colpatria Seguros S.A. (y otros).

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron el demandante y la demandada Axa Colpatria Seguros S.A. contra la sentencia que, el 30 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c23933ff58bb7536ef01b5267f44a8b1a4f513b61de1249a690c62a8c3e  
d64e5**

Documento generado en 21/01/2022 10:23:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 030 42 2019 00637 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ**  
DEMANDADO : **CARLOS ANDRÉS PACHÓN**  
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo impugnante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 8 de octubre del año 2021, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandada, frente a la sentencia dictada el día 8 de octubre del 2021, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	:	LUIS FERNANDO MEJÍA
<b>DEMANDADO</b>	:	MARÍO MEJIA OTERO
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013103 043-2010-00202-02
<b>DECISIÓN:</b>	:	CONFIRMA
<b>APROBADO EN SALA DUAL</b>	:	20 de enero de 2022
<b>FECHA:</b>	:	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra el auto calendado 17 de noviembre de 2021, proferido por el magistrado sustanciador, José Alfonso Isaza, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial del demandante en el proceso del epígrafe, formuló recurso de súplica contra el auto emitido el pasado 17 de noviembre por el Magistrado Ponente, dentro de la demanda ordinaria por el promovida contra Mario Mejía Otero y Colempaques S.A.S.

2. A través del proveído censurado, el Magistrado Ponente denegó la solicitud de interrogatorio de parte del demandado Mario Mejía Otero

y los testimonios de María Fernanda Mejía Parra y Jorge Mario Mejía Parra, en tanto tal petición no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 327 del C.G.P.

3. Persigue el suplicante se revoque la providencia cuestionada y, en su lugar, se decreten las pruebas impetradas, como quiera que, con las mismas, se busca establecer la verdad real y material de los presupuestos fácticos que dieron origen al mentado proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

2.- Entonces, como quiera que el auto atacado es susceptible de súplica, ello porque el que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación, con el propósito de desatar este recurso, ha de decirse que la discusión se contrae a establecer si, en el juicio ordinario es procedente la práctica de pruebas en segunda instancia, las cuales fueron decretadas de oficio en el curso de la primera instancia.

3.- El Estatuto General del Proceso establece que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, estableciendo a su vez, que *“incumbe a las partes probar el*

*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, dicha codificación establece los términos y oportunidades para la práctica e incorporación de las pruebas a fin de que puedan ser valoradas por el juez de conocimiento.<sup>2</sup>

4.- El razonamiento fundamental para desdeñar el recurso y confirmar la decisión tomada por el Magistrado ponente, reside en que como lo señaló en la decisión recurrida, no se cumplen con los presupuestos establecidos en numeral 2 del artículo 327 del CGP.

5.- Lo anterior, como quiera que, revisadas las piezas digitales allegadas, se advierte que, en efecto, las declaraciones de María Fernanda Mejía Parra y Jorge Mario Mejía Parra, no fueron solicitadas por la parte actora, pues las mismas, fueron decretadas de oficio por el Juez de conocimiento, en audiencia del 24 de abril de 2017, en el marco de la facultad oficiosa que señala el artículo 170 del C.G.P, imponiéndole la carga de citación y comparecencia a la parte demandada, quien, desplegó las gestiones tendientes para su asistencia, sin embargo, los mismos nunca respondieron a tal citación; hecho que conllevó a que en diligencia del 09 de diciembre de 2020, la Juez prescindiera de estos testimonios, sin que tal determinación hubiese sido objeto de reparo alguno por parte del demandante.

6.- Y es que, si para el recurrente era necesaria la declaración de estas personas, debió desplegar las gestiones tendientes para su comparecencia, con independencia de que tal carga se hubiese impuesto al extremo contrario, situación que no acaeció.

---

<sup>1</sup> Artículo 167. Carga de la Prueba. Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades Probatorias. Código General de Proceso

7.- Ahora, frente al interrogatorio del demandado Mario Mejía Otero, desde la audiencia adelantada el 24 de abril de 2017, se colocó de presente al juzgador, el estado de salud del citado demandado, el cual le impidió asistir a las diligencias programadas, hecho que fue soportado con documental emitida por Integra Médica<sup>3</sup>, en el que se señala como diagnóstico *i) enfermedad de Parkinson, ii) Trastorno de ansiedad y depresión asociado, iii) insomnio y iv) Antecedentes de prostatectomía por HPB en febrero 2018.*, razón por la cual, la no práctica del interrogatorio fue justificada en debida forma y de manera oportuna en el trámite de primera instancia, lo que hace improcedente su práctica ante esta sede.

7.- Colofón de lo discurrido, se confirmará la providencia suplicada., al no enmarcarse el caso, en ninguno de los numerales contemplados en el artículo 327 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Dual de Decisión**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 proferido en esta instancia por el Magistrado Ponente, Doctor José Alfonso Isaza, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído retornen las diligencias al despacho del Magistrado Ponente.

### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>3</sup> Folios 802 a 805. 02.Cuaderno1TomolDigitalizado.pdf.

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Magistrada

**BERNARDO LÓPEZ.**

Magistrado.

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 000 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872e36405629bf3da77407b6a7678899277235fa05aa6faa48f1c3944d32d374**

Documento generado en 20/01/2022 03:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Verbal<sup>1</sup> de Diana Marcela López Díaz, Gember López Díaz, Daniel Felipe López Echeverry y María López Gómez contra Yanet López Díaz.**

**Rad. 43 2019 00702 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la providencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 3 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el citado proveído se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso divisorio y se ordenó su secuestro.

2. Inconforme, el extremo demandado promovió recurso de apelación, tras argumentar que no se atendió lo expuesto en la contestación a la reforma de la demanda frente al *(i)* fallecimiento de María López Gómez, del cual se informó en su momento, y *(ii)* el traslado del dictamen para controvertir el estado de las mejoras.

En apoyo a lo expuesto, señaló que *“no es lógico que un demandado que está muerto pueda continuar con el trámite de la demanda más aun cuando se estaba reformando la misma”*. Frente al dictamen arrimado, precisó que si bien no aportó uno adicional, lo cierto es que sí pidió la comparecencia del experto para controvertir las mejoras reclamadas, deprecando la inexistencia del procedimiento consagrado en el canon 228 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, es preciso indicar que el artículo 409 del Código General del Proceso prevé que: “Si el demandado no alega pacto de indivisión

---

<sup>1</sup> Divisorio

<sup>2</sup> Cfr. Archivo digital “25AutoDecretaDivisión”.



en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá...”, determinación que la Corte Constitucional, en sentencia C-284 de 2021, declaró exequible, “*en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio*”, y que resulta apelable, al tenor de la misma disposición.

De manera que al no haber alegado y probado la demandada el denominado pacto de indivisión o “*la prescripción adquisitiva de dominio*”, el juez estaba autorizado para decretar la venta de la cosa en común a través del auto cuestionado, donde, además, se plasmó que “*si bien allegó contestación de la demanda, lo cierto es que no alegó pacto de indivisión, como tampoco allegó dictamen adicional a fin de sustentar la objeción frente al anexo por su contraparte*”, situación que si bien no resulta del todo ajustado a la realidad, lo cierto es que no se centra en ese punto la inconformidad, tal como pasa a explicarse.

2. Sobre este tipo de proceso la Corte Constitucional en Sentencia C 791 de 2006 dijo que:

*“En el proceso divisorio de venta de la cosa común, el o los comuneros demandantes buscan no permanecer en estado de indivisión a través de la venta del bien -a lo que no podrán oponerse los demandados-, pretensión que quedaría satisfecha cuando se logra tal cometido bien porque los demás comuneros accedan a la propiedad de la cuota parte de aquellos y paguen el valor correspondiente, o bien porque finalmente el bien sea rematado con la opción en éste caso para cualquier comunero o un tercero de adquirir la propiedad del bien, existiendo una división posterior ad-valorem. El medio empleado por el legislador resulta adecuado y necesario a la consecución del fin establecido por cuanto los comuneros demandados podrán ejercer el derecho preferente de compra, conservando su calidad de comunero, sobre el derecho o cuota parte del demandante, evitando así que también pase a manos de terceros por remate del mismo. Y, a la vez se podrá satisfacer el interés del comunero demandante de no permanecer en la comunidad a través de la venta de lo que le corresponde sobre el bien común. Así mismo, debe indicarse que si el comunero demandante busca además comprar el bien común, es decir, no sólo desea dejar de pertenecer a la comunidad sino que también persigue adquirir la cosa común, podrá conseguirlo, como se ha expuesto, a través del común acuerdo con los demás comuneros o solo en la medida que estos no utilicen la opción de compra el bien deba salir a remate, momento en el cual el demandante puede presentarse como postor. Por consiguiente, la opción de compra inicial y preferencial que se confiere a los comuneros demandados sobre la cosa común no vulnera el derecho a la igualdad de los comuneros demandantes.”*

3. De cara a lo anterior, frente al deceso de uno de los demandantes, se tiene que al interior del plenario no obra constancia alguna de ese hecho, situación que impide proceder conforme la sucesión

procesal que trae consigo el canon 68 del estatuto procedimental vigente, en el que se establece que ante el fallecimiento de uno de los litigantes, se continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, situación que a pesar de haber ocurrido, inicialmente no trae consigo la irregularidad que configura la nulidad planteada por el actor y que motiva la alzada, por cuanto la muerte de la demandante al estar debidamente representada por un togado, no constituye la interrupción que consagra el precepto 159 *ibidem*, en concordancia con el artículo 133 *ejusdem*. Bajo esa línea, la inconformidad presentada no tiene vocación de prosperidad y por tanto su sustento debe ser desestimado.

4. En lo que atañe a la falta de contradicción del dictamen, resulta necesario poner de presente al inconforme, que dentro de las particularidades del proceso divisorio y en especial el dictamen pericial que debe ser aportado por la demandante al momento de incoar la demanda, su réplica se debe hacer al momento mismo de la contestación de la demanda, tal como ocurrió, situación que en modo alguno se puede traducir como una amenaza a las garantías procesales de la demandada.

Ahora, si bien dentro del plenario no se citó al perito para controvertir su idoneidad, la razón que motivó la apelación nada tiene que ver con el desconocimiento de ese especial trámite que, valga decir, no fue cuestionado por la demandada al momento en que fue resuelto<sup>3</sup>, por cuanto la inconformidad se centra en las presuntas mejoras que el extremo actor realizó en el predio objeto de la división y que solicitó en la demanda, sin embargo, ese acápite no fue estimado en el libelo genitor ni fue argumento de las pretensiones, por lo que su pronunciamiento resulta ser inocuo.

5. Por lo tanto, por razonados que puedan parecer los argumentos que ahora expone el apelante, nada de ello impide la división de la cosa en común, pues al tenor de la codificación civil y procesal civil, nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

En efecto, la división de los bienes comunes tiene como fundamento la libertad que tienen los comuneros para dar por terminado el vínculo que los ata a la comunidad, facultad que se traduce en el ejercicio pleno de la propiedad privada, en tanto según lo prevé el artículo 1374 del Código Civil,

---

<sup>3</sup> Auto de 29 de junio de 2021 Cfr. Archivo digital "21AutoTIenePorNotificado".

*“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”. En consonancia con el anterior postulado, el artículo 406 del C.G.P. permite a “Todo comunero (...) pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto (...).*

A propósito del asunto, la doctrina sostiene:

*“(...) los motivos de oposición que pueden tener los demandados en realidad son muy escasos, pues como ya se dijo, el legislador quiere que en lo posible no existan propiedades en común y proindiviso; por esta razón la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que no puede exceder de cinco años (C. C., art. 1374). El hecho de que la mayoría de los comuneros quiera continuar con la comunidad y que el demandado sea minoritario en sus derechos, con circunstancias absolutamente irrelevantes para decretar la indivisión (...) debe reiterarse que las posibilidades de excepción perentoria está limitadas a unas pocas hipótesis (exigibilidad antes del plazo en el caso de pacto de indivisión, cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo, entre otras) (...)”<sup>4</sup>.*

6. En conclusión, al no haberse presentado reparos viables para la revocatoria del auto apelado, el mismo se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 3 de agosto de 2021.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

---

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Parte Especial*, Dupré Editores, Octava Edición, 2004, Pág. 369

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97911f9940c1f1a58db7b7e26b0257c7e5a5b81e0539fc4ba20c4a0a305f470**

Documento generado en 21/01/2022 03:36:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de Capital Investments Partners  
S.A.S. contra Royal Rent Corp S.A.S.**

**Rad. 47 2020 00214 02**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 5 de agosto de 2021.

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante providencia de 12 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda de la referencia, con el fin que se subsanara en lo siguiente:

*“1. Adecue el poder anexo a la demanda, el cual deberá señalar en su cuerpo el correo electrónico inscrito por el profesional en derecho LUIS GALEANO PORTILLO, en el Registro Nacional de Abogados, dando cumplimiento a lo regulado en el Art 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.*

*2. Aporte el poder respectivo, remitiendo aquel desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, por parte de la entidad EJECUTANTE al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o con presentación personal, dando cumplimiento a lo regulado en el Art 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.”*

2. Con el fin de subsanar lo anterior, el extremo ejecutante solamente señaló sobre la actualización de su correo electrónico, “galeano.le@gmail.com” y resaltó que su poderdante celebró con la demandada una transacción donde acordaron, entre otras cosas, “el levantamiento de medidas cautelares” y “la suspensión del proceso ejecutivo”, por ende, pidió decretar la terminación del proceso por

transacción, sin embargo, la jueza de conocimiento, a través del auto apelado, rechazó la demanda con fundamento en que a cambio de cumplir con los requerimientos, pidió la terminación del proceso y en memorial adicional, posteriormente, se retractó por el incumplimiento de la transacción.

3. Inconforme, la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que no había lugar ni siquiera a efectuar el requerimiento, habida cuenta que desde la presentación de la demanda trajo el poder que cumple con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, sin que dicha norma exija que *“tenga que ser enviado directamente al correo del despacho judicial”* y, agregó que lo anterior *“es poner una traba procesal desproporcionada”*, máxime si se tiene en cuenta que la obligación no se ha satisfecho por la parte demandada.

4. Para resolver, resulta importante señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enuncia de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que tiene concordancia con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a satisfacer para dar trámite a cualquier acción; y en ese sentido, el Juez debe verificar cada una de las formalidades de las que tratan los citados artículos para definir su procedencia y pertinencia, lo que de suyo implica que el rechazo sólo procede en los casos taxativamente señalados o cuando no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisión, siempre y cuando ésta obedezca a una causa legal y no a la discreción del juzgador.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 84 *ibidem*, entre otros anexos a la demanda, se debe aportar el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, en el cual, en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Siendo ello así, se advierte desde ahora que erró la jueza de conocimiento al rechazar la demanda, pues además que en el poder se estampó el correo electrónico de la compañía demandante, [fc@fcapitalinvestment.com](mailto:fc@fcapitalinvestment.com), en el escrito que contiene la subsanación, el apoderado informó su dirección de notificaciones vía e mail, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, [galeano.le@gmail.com](mailto:galeano.le@gmail.com), de lo que se infiere que, en esencia, los requerimientos fueron atendidos, sin que resulte plausible rechazar la demanda por no haber remitido el poder nuevamente al correo electrónico del juzgado, o que el escrito de subsanación contenga manifestaciones con respecto a una eventual transacción, por cuanto además que resulta en un formulismo exagerado, con posterioridad informó sobre el *“incumplimiento de la transacción”*.

5. Por consiguiente, se revocará la providencia impugnada, en su lugar, se dispondrá que el *a quo* se pronuncie sobre la admisión de la demanda, pues en criterio de este Despacho, la decisión impugnada califica, se itera, en un formulismo exagerado que da al traste con la garantía fundamental de *acceso a la administración de justicia*, y desconoce que *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”* (C.C.T – 2483488/ 19 de abril).

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 5 de agosto de 2021, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** diligencias al despacho de origen.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**174c68e4936ffea0b0857f02ac678db13f46606980e8ff3ebe722d6f7c6  
6eb0e**

Documento generado en 21/01/2022 04:37:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Bogotá D.C. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Exp.: 110013103 025 2019 00775 02**

Ingresadas las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación contra el auto del 14 de diciembre de 2021, advierte el despacho que existe duplicidad en el reparto del citado trámite, como quiera que, con anterioridad, fue repartida a esta Magistratura la apelación del citado proveído, bajo el número 025-2019-00775-01, la cual se encuentra al despacho para emitir decisión de fondo.

Conforme a lo anterior, por secretaría procédase a realizar la eliminación del radicado del epígrafe.

**CÚMPLASE**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15107fd7d0849e909af7879d59069e9ec4b25fb2f3921eb6a0afe2eff2b5  
d8e**

Documento generado en 21/01/2022 12:20:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**